

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 106-IX-2019; 105-IX-2019; Y
108-IX-2020, PRESENTADAS POR CARLOS
RODRIGUEZ; Y VILLA EL PORTAL KM 7.7**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 340

SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS**

1. Con fecha 11 de noviembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió dos denuncias, por parte de Carlos Rodríguez y Villa El Portal Km 7.7, en contra de MAQUINARIAS LA FRONTERA SPA (en adelante, “el denunciado”), por la operación de una faena de extracción de áridos, ubicada en el sector de Trañi Trañi, comuna de Temuco, Región de la Araucanía. Dicha faena fue calificada ambientalmente mediante las RCA N° 25/2015 y 16/2019.



2. Posteriormente, con fechas 17 de noviembre de 2020, el denunciante Carlos Rodríguez ingresó una nueva denuncia en contra del mismo denunciado.

3. En resumen, se denuncia el presunto deterioro de la ribera del río Cautín, contaminación del mismo por el depósito de residuos en el mismo río, y la emisión de ruidos molestos generados por el proceso de chancado.

4. A raíz de los hechos denunciados, con fechas 19 de febrero de 2020, 24 de junio de 2021, y 13 de abril de 2022, esta Superintendencia realizó inspecciones ambientales en la faena de extracción de áridos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva.

5. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización DFZ-2020-2348-IX-RCA y DFZ-2021-2005-IX-RCA, que contiene los resultados de las inspecciones y del examen de la información remitida por el denunciado.

6. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

7. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

A. Control de emisiones acústicas

8. Al respecto, la RCA N° 25/2015, en su considerando 3.11, establece que la operación del proyecto generaría ruidos molestos, a raíz de las faenas de producción de áridos. Para ello, se disponen medidas de mitigación, como la limitación del horario de trabajo, de 8:00 a 18:00 horas, el monitoreo de Nivel de Presión Sonora en las viviendas más cercanas, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, durante el primer mes de cada año de operación, y ejecución de medidas en caso de constatar incumplimientos, como limitación de áreas de extracción; relocalización de maquinaria y rutas de trabajo; entre otras que pueda sugerir el informe y el profesional a cargo de la medición.

9. Al respecto, esta Superintendencia realizó un examen de la información remitida por el titular, mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental ("SSA"). En este sentido, el titular cargó el reporte N° 91912, elaborado por el laboratorio Algoritmos, autorizado como ETFA, código 015-01, en base a las mediciones efectuadas el día 14 de enero de 2020, en receptores ubicados en Villa El Portal de Botrolhue, correspondiente a las viviendas más cercanas a la faena de extracción de áridos denunciada, y cuyos resultados dieron cuenta del cumplimiento de los NPC, conforme a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.



10. En consecuencia, conforme al análisis anterior, se pudo constatar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a emisión ruido, por cuanto el denunciado realizó mediciones acústicas en el sector habitacional que se encuentra en su área de influencia, las cuales dieron cuenta del cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, razón por la cual, además, no se estima necesaria la adopción de las medidas de mitigación enumeradas en el considerando 3.11 de la mencionada RCA.

11. A mayor abundamiento, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-174-2019, esta Superintendencia aprobó un programa de cumplimiento presentado por el denunciado, en contexto del procedimiento sancionatorio rol D-174-2019, cuyo cargo N° 4 se refiere precisamente a la obtención de niveles de presión sonora que superaron los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, el año 2018. Con el objeto de retornar al cumplimiento de dicha norma, el denunciado se comprometió a ejecutar medidas consistentes en la implementación de barreras acústicas y monitoreo de ruidos en forma mensual, entre los meses de enero y junio de 2020. Dicho programa de cumplimiento fue ejecutado por el denunciado de manera satisfactoria, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 462/2023, que puso término al mencionado procedimiento sancionatorio.

B. Intervención de cursos de agua

12. El considerando 3.10 de la RCA N° 25/2015 y el considerando 4.3 de la RCA N° 16/2019, establecen las condiciones generales de la operación de la faena de extracción de áridos. En este sentido, se estableció que el titular realizaría los trabajos topográficos necesarios, tendientes a configurar tanto las áreas destinadas a extracción como las áreas donde se realizarán periódicamente labores de acondicionamiento de cauce, incluyendo el balizado de cada 50 metros y de los vértices del proyecto. Por su parte, se estableció que las áreas o polígonos serían determinados en forma anual, para la actividad extractiva, y que estos y la cantidad de material a extraer sería visada técnicamente por parte de la DOH, dentro de 4 tramos del río Cautín. Estos serían explotados indistintamente, de forma independiente, no siguiendo una secuencia temporal por tramo necesariamente, pues serían conformados producto de las crecidas del río cada año, así como de procesos hidrobiológicos, por lo que se podría tener una situación de explotación en diferentes tramos de forma paralela, y no necesariamente en orden correlativo. Sin perjuicio de lo anterior, el orden de explotación será visado técnicamente por parte de la DOH.

13. Al respecto, durante la inspección de 19 de febrero de 2020, se visitó la planta de áridos, donde, junto con el encargado de la planta, se revisaron planos e imágenes de las faenas de extracción, y los permisos correspondientes a la faena actual. Por otro lado, se visitó la ribera sur del río Cautín, donde se realizaba la extracción, mediante dos excavadoras y cuatro camiones tolva, las cuales extraían áridos del río mediante la introducción de los brazos cerca de 1,5 metros de profundidad en el agua, para luego depositar los áridos en los camiones. Se observaron igualmente los hitos que delimitaban el inicio y final del área de extracción, demarcados mediante tambores metálicos. Por último, se observó el canal de captación de aguas, en su punto de conexión con el río Cautín, que llevaba el flujo de aguas hacia la planta de procesos.



14. En la misma instancia, se solicitaron antecedentes al denunciado, relacionados con los permisos sectoriales asociados a las faenas, los que fueron remitidos por éste mediante presentación de fecha 25 de febrero de 2020.

15. En este sentido, mediante el examen de dicha información, se pudo concluir que las faenas de extracción se estaban ejecutando en las áreas autorizadas por parte de la Ilustre Municipalidad de Temuco y por la Dirección de Obras Hidráulicas. Asimismo, el denunciado remitió un informe en terreno, elaborado por Biólogo, quien realizó una inspección en el área de extracción el día 23 de diciembre de 2019, concluyendo que no existía presencia de especies en peligro de extinción, vulnerables o escasamente conocidas.

16. Posteriormente, durante las inspecciones de 24 de junio de 2021 y 13 de abril de 2022, se visitó nuevamente la planta de áridos. En dichas instancias, el encargado informó que se había dejado de utilizar la captación de aguas desde el segundo semestre de 2020, siendo reemplazado por un sistema de recirculación de aguas, que se obtenía desde pozo profundo, autorizado por la Dirección General de Aguas.

17. Adicionalmente, durante las mencionadas inspecciones, se efectuaron recorridos por la ribera del río Cautín, en el sector de extracción, no observándose acumulación de residuos sólidos en el sector, tal como dan cuenta las fotografías obtenidas en las mismas fechas, las cuales se encuentran disponibles en los informes técnicos de fiscalización, expedientes DFZ-2020-2348-IX-RCA y DFZ-2021-2005-IX-RCA.

18. En consecuencia, mediante inspección por parte de funcionarios de este Servicio, y de la revisión documental, se pudo establecer que las faenas de extracción se encuentran conformes con las autorizaciones ambientales y sectoriales, y que dicha operación ha dado cumplimiento a las acciones y medidas respecto de las cuales ésta fue autorizada.

19. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

III. CONCLUSIONES

20. De acuerdo al análisis expuesto, no fue posible establecer una relación entre los hechos denunciados y la operación de la faena de extracción de áridos de MAQUINARIAS LA FRONTERA SPA. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

21. En consecuencia, procede resolver el archivo de las denuncias ID 106-IX-2019; 105-IX-2019; y 108-IX-2020, y la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2020-2348-IX-RCA y DFZ-2021-2005-IX-RCA.



22. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se mencionó previamente, se hace presente que existen hechos constatados por parte de esta Superintendencia, respecto de la misma unidad fiscalizable, los que fueron considerados como constitutivos de infracción en el procedimiento sancionatorio rol D-174-2019, el que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2072>.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 106-IX-2019; 105-IX-2019; y 108-IX-2020, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-2348-IX-RCA Y DFZ-2021-2005-IX-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Carlos Rodríguez; y Villa El Portal Km 7.7.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Carlos Rodríguez. Pasaje Sicilia N° 2051, Villa Alameda, Temuco, Región de la Araucanía.
- Villa El Portal Km 7.7. Portal del Río N° 7811, Temuco, Región de la Araucanía.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de la Araucanía SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

